

SENTENCIA

Radicado No. 730013121001-2019-00173-00

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

SOLICITANTES: JAIRO RESTREPO JURADO Y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO.

PREDIO: “**CALLE 11 No. 2 – 183/189**”, barrio El Centro, municipio de Valparaíso, departamento Caquetá.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a proferir sentencia de única instancia dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, promovida por los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Desde el inicio de este trámite especial, se afirmó que el inmueble urbano que antes fue abandonado por los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, junto a su núcleo familiar, se denomina “**CALLE 11 No. 2 – 183/189**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y cédula catastral No. 18-860-01-01-00-0007-0011-0-00-00-0000, ubicado en el barrio El Centro, municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá.

2.2.- Supuesto Fáctico: Se puede extraer qué para fundamentar sus pretensiones, el apoderado de los solicitantes alega como hechos individuales los siguientes:

2.2.1.- Hechos específicos del predio “CALLE 11 No. 2 – 183/189”, solicitado por los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO.

Narra que, el señor Jairo Restrepo Jurado se vinculó con el predio urbano ubicado en la Calle 11 No. 2 – 183/189 del casco urbano del municipio de Valparaíso departamento de Caquetá en virtud del negocio de compraventa realizado en 1992 con el señor Félix María Senceli Ortiz, por un valor de un millón y “pedazo”, indicando, que el negocio se elevó a escritura pública número 1268 del 17 de mayo de 1990 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia.

Aduce que, en dicho inmueble, residía el solicitante y su núcleo familiar conformado por su esposa Rosa Díaz de Restrepo, y sus hijos Jairo, Leónidas, Flor, Deyanira, Jaidiber y Jair; la destinación económica del predio era habitacional. La casa era de material, contaba con dos habitaciones, sala, comedor, cocina, un buen corredor y garaje; indica haber pagado impuestos.

De igual manera, el solicitante señaló que el frente 48 del grupo guerrillero de las FARC EP hacía presencia en el municipio de Valparaíso en el departamento del Caquetá.

Seguidamente, indicó el señor Jairo Restrepo Jurado, que junto con su familia se ven obligados a abandonar el predio solicitado en 1997 a raíz de la toma guerrillera al municipio de Valparaíso – Caquetá; precisando que en ese año el grupo armado ilegal realizó dos incursiones violentas en el municipio, señaló que pese a que en el primer atentado su casa no sufrió daños, esta se encontraba frente a la estación de policía situación por la que deciden abandonar el predio y pagar arriendo en otra casa dentro del mismo municipio.

Adicionalmente, manifestó que en la segunda toma guerrillera que se produce aproximadamente al mes de la primera, su casa fue destruida completamente, con un cilindro bomba, "(...) Pues nosotros salimos por la toma guerrillera que se dio en el año de 1997, que nos destruyó la casa, nosotros no salimos después de la primera toma, porque eso fue muy horrible la casa quedo bien, pero como estábamos al frente de la policía, preferimos irnos a pagar arriendo, al mes me parece ser se dio otra toma en el pueblo de la guerrilla hay es cuando destruyeron la casa con un cilindro bomba esa misma noche de la toma mataron 2 niños de los vecinos de nosotros, con las bombas y también le destruyeron la casa a los vecino, después de eso viví como un año más en el pueblo mientras nos vinimos para Florencia (...)". Igualmente, señaló que nunca regresaron ni celebraron ningún negocio jurídico respecto del predio.

Se precisa también que, el día 30 de octubre de 2013 el solicitante declaró ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como consecuencia de ello, la referida entidad valoró dicha declaración identificada con el No. CH000129615, presentada por el señor Jairo Restrepo Jurado, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.622.963, encontrándose en estado "incluido" en el Registro Único de Población Desplazada.

Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas remitió a la Unidad de Restitución de Tierras la petición, la cual fue convertida a solicitud el 6 de noviembre de 2018.

2.3.- Con sustento en la situación fáctica descrita, la UAEGRTD Territorial Caquetá, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

2.3.1.- Pretensiones principales en cuanto a los solicitantes JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO.

Declarar que los señores JAIRO RESTREPO JURADO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.622.963 expedida en el municipio de Florencia – Caquetá y su esposa ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.634.294 expedida en el municipio de Morelia – Caquetá, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio ubicado en la Calle 11 No. 2 – 183/189, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y cédula catastral No. 188600101000000070011000000000, ubicado en en el barrio El Centro del municipio de VALPARAÍSO, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 0281 metros cuadrados, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de los señores JAIRO RESTREPO JURADO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.622.963 expedida en el municipio de Florencia – Caquetá y su esposa ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.634.294 expedida en el municipio de Morelia – Caquetá, del predio ubicado en la Calle 11 No. 2 – 183/189, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y cédula catastral No. 188600101000000070011000000000, ubicado en en el barrio El Centro del municipio de VALPARAÍSO, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 0281 metros cuadrados.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 420-27786, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, actualizar el folio de matrícula No. 420-27786, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Dirección Territorial Caquetá, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-27786, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, adelante la actuación catastral que corresponda, en relación con la actualización de la información cartográfica y alfanumérica.

Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que dentro de las pruebas que se adjuntan se evidencia que el solicitante es denunciante por el delito de desplazamiento forzado.

Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en la Calle 11 No. 2 – 183/189, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y cédula catastral No. 188600101000000070011000000000, ubicado en el barrio El Centro del municipio de VALPARAÍSO, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 0281 metros cuadrados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Del trámite administrativo.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO presentaron ante la UAEGRT Territorial Caquetá, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio urbano denominado “**CALLE 11 No. 2 – 183/189**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y cédula catastral No. 18-860-01-01-00-00-0007-0011-0-00-00-0000, ubicado en el barrio El Centro, municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá.

El trámite administrativo concluyó con la expedición de la Resolución Número RQ 00995 del 30 de julio de 2019, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, mediante la cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, en calidad de propietarios del predio aquí reclamado, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial, y se comprueba con la Constancia No. CQ 00992 del 18 de octubre de 2019.

Acreditado lo expuesto, los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, amparados en los cánones normativos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011,

requirieron y aceptaron la representación judicial de la UAEGRTD, Territorial Caquetá, entidad que mediante Resolución RQ 01496 del 17 de octubre de 2019 y previa la constatación de los requisitos legales, asignó para el efecto un profesional del Derecho adscrito a la misma.

3.2.- Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud el día 29 de octubre de 2019¹. Luego de su estudio, se emitió auto interlocutorio No. 091 el día 28 de abril de 2020², por medio del cual es admitida la solicitud, atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de las órdenes proferidas de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Víctimas, se encuentran la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), en relación con la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita con el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia el día 28 de mayo de 2020³.

Además, se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una emisión radial en medio local. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá, por su parte mediante escrito radicado el día 1 de junio de 2020⁴ allega al expediente las publicaciones en el periódico El Espectador de fecha 17 de mayo de 2020 anunciando la admisión de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio "**CALLE 11 No. 2 – 183/189**".

Acto seguido, por auto del 25 de agosto de 2022⁵ se ordenó dar apertura a la etapa probatoria en la presente solicitud de Restitución de Tierras. Además, se decretaron pruebas de oficio dentro de las cuales se encuentran los interrogatorios de parte de los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué por medio de auto proferido en desarrollo de audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020⁶ dispuso que se tenía recaudado todo el material probatorio, por lo tanto, ordenó que el expediente sea pasado al despacho para sentencia.

En fecha 2 de marzo de 2021⁷ se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Florencia - Caquetá, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No.PCSJA20-11702 del 23 de diciembre de 2020, estableció en el parágrafo 1º del artículo 2º que "*a partir del 1º de marzo de 2021 los juzgados 001 y 002 civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Tierras de Florencia*".

De esta manera, y sin que se presentaran en la oportunidad procesal terceros opositores, procede pronunciar sentencia definitiva que resuelva el presente trámite.

3.3.- Elementos de convicción que obran en el expediente.

- Identificación y caracterización de sujetos de especial protección ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO.

¹ Consecutivo virtual No. 1 del Portal de Tierras.

² Consecutivo virtual No. 3 del Portal de Tierras

³ Consecutivo virtual No. 21 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo virtual No. 22 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo Virtual No. 33 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo virtual No. 41 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo Virtual No. 48 del Portal de Tierras

- Identificación y caracterización de sujetos de especial protección JAIRO RESTREPO JURADO.
- Identificación de núcleos familiares.
- Cédula del señor JAIRO RESTREPO JURADO.
- Cédula de la señora FLOR NELLY RESTREPO DÍAZ.
- Informe de comunicación en el predio.
- Ampliación de solicitud de inscripción en el registro.
- Solicitud de representación judicial.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales.
- Ampliación de solicitud de inscripción en el registro.
- Informe Técnico Predial.
- Consulta catastral IGAC.
- Ventanilla Única de Registro – VUR.
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo.
- Cédula de JAIDIVER RESTREPO DÍAZ
- Cédula de JAIR RESTREPO DÍAZ
- Cédula de JAIRO RESTREPO DÍAZ
- Cédula de DEYANIRA RESTREPO DÍAZ
- Partida de matrimonio entre JAIRO RESTREPO y ROSA AMELIA DÍAZ
- Oficio 20350-03-ASIG-114 de la Fiscalía General de la Nación sobre las consultas en el SPOA.
- Oficio OFI19-011924/DM 112000 de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización por medio del cual se informa la pertenencia o no al programa o ruta de integración.
- FMI No. 420-27786.
- Resolución RQ 00995 del 30 de julio de 2019 por la cual se inscribe un predio en el registro de tierras despojadas.
- Solicitud de representación judicial.
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio.
- Notificación de la Resolución RQ 00995 del 30 de julio de 2019.
- Historia clínica del señor JAIRO RESTREPO JURADO.
- Oficio mediante el cual el IGAC brinda respuesta sobre las fichas prediales y avalúo.
- Ampliación de solicitud de inscripción en el registro.
- Sisbén del señor JAIRO RESTREPO JURADO.
- VIVANTO del señor JAIRO RESTREPO JURADO.
- Certificado suscrito por el PERSONERO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO.
- Constancia de ejecutoria de la Resolución RQ 00995 del 30 de julio de 2019.
- Constancia de inscripción No. CQ 00992 del 18 de octubre de 2019.
- Constancia términos de comunicación en el predio.
- Oficio dirigido a la Asesora III Dirección Seccional de fiscalías Caquetá.
- Oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Valparaíso.
- Resolución RQ 01496 del 17 de octubre de 2019 por la cual se decide sobre una representación judicial.

3.4.- Concepto del Ministerio Público.

Hechos relevantes.

El señor Jairo Restrepo Jurado adquirió por el modo de la tradición el predio urbano ubicado en la calle 11 No. 2 – 183/189 del casco urbano del municipio de Valparaíso Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y número catastral 18860010100070011000.

La adquisición realizada por el señor Jairo Restrepo consta en la anotación número dos del certificado de libertad y tradición del inmueble antes identificado. Sobre el lote de terreno el

señor Jairo Restrepo jurado construyó una casa destinada a la habitación de él y su núcleo familiar.

El grupo guerrillero denominado FARC EP realizó una toma armada del casco urbano del municipio de Valparaíso Caquetá en 1997.

Por cuenta de las incursiones Armadas del grupo guerrillero la casa del señor Jairo Restrepo fue destruida lo que determinó el abandono del predio y del municipio de Valparaíso por parte del señor Restrepo y su familia quienes se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Florencia Caquetá.

Actualmente el inmueble solicitado en restitución de tierras se encuentra abandonado. Existe presencia de vegetación alta y se encuentran algunos restos de una construcción que existió en el predio tal como lo señala el informe técnico de georreferenciación realizado por la unidad de restitución de tierras.

Problema jurídico.

El primer problema jurídico que pretende resolver este concepto es: ¿Los señores Jairo Restrepo y Rosa Díaz cumplen los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras?

A esta pregunta se debe responder con la verificación de cuatro elementos: (1) el requisito de procedibilidad de la acción de restitución de tierras. (2) la calidad de los solicitantes de víctimas del conflicto armado de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011. (3) la legitimidad de los solicitantes para interponer la acción de restitución de tierras de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 del 2011.

El segundo problema jurídico que resolverá este concepto es ¿Existe alguna limitación para la restitución del predio ubicado en la Calle 11 No. 2-183/189 del casco urbano del municipio de Valparaíso?

En la parte final de este concepto la Procuraduría propondrá las medidas idóneas para lograr que el presente caso la reparación sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras y análisis de pruebas.

Cómo quedó enunciado en el problema jurídico el primer paso para resolver el presente asunto consiste en determinar si los solicitantes cumplen con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la ley 1448 del 2011.

En el acervo probatorio obra la constancia CQ 00992 del 18 de octubre de 2019 emitida por la dirección territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, de inscripción de los señores Jairo Restrepo Y Rosa Díaz en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 2-183/189 del casco urbano del municipio de Valparaíso. Con esta prueba la Procuraduría encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad.

En segundo lugar, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente se examinará si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011.

La regla legal considera víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las

normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Según lo contenido en la solicitud los señores Jairo Restrepo y Rosa Díaz tuvieron que abandonar el predio ubicado en la Calle 11 No. 2-183/189 del casco urbano del municipio de Valparaíso, en el año 1997 por los ataques armados que realizó el grupo guerrillero denominado FARC EP que destruyeron la casa de los solicitantes con un cilindro bomba que acabó con el predio de propiedad del señor Jairo Restrepo.

La inscripción en los registros de víctimas que administran algunas entidades estatales tiene una función meramente declarativa, en ningún caso la inscripción en un registro constituye la calidad de víctima que se adquiere de conformidad con la realidad objetivamente considerada.

Sin embargo, la existencia del registro prueba que los solicitantes fueron víctimas del hecho de desplazamiento forzado. En el presente caso el señor Jairo Restrepo jurado el día 30 de octubre del 2013 declaró ante la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas como consecuencia de ello la referida entidad valoró dicha declaración identificada con el número CH 000129615, encontrándose en estado “incluido” en el registro de víctimas.

Por otra parte, como se puede apreciar en el certificado de tradición y libertad el señor Jairo Restrepo es actual titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 2-183/189 del casco urbano del municipio de Valparaíso.

Los hechos que determinaron el desplazamiento forzado de los solicitantes del municipio de Valparaíso Caquetá ocurrieron en el año 1997. Por lo que se cumple el requisito de temporalidad establecido en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011.

La Procuraduría observa cumplidos los presupuestos legales y solicita que se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Jairo Restrepo Jurado Y Rosa Díaz de Restrepo.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- La competencia.

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia dentro de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79, inciso 2º, de la Ley 1448 de 2011.

4.2.- De los requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, respetando los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, y el debido proceso tanto de los solicitantes como de terceros que se pudieran ver afectados con este trámite, advirtiendo desde ya que no se reconocieron opositores, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- Problema jurídico.

La controversia planteada se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitada por los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, en calidad de propietarios respecto del predio urbano denominado “CALLE 11 No. 2 – 183/189”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y cédula catastral No. 18-860-01-01-00-00-0007-0011-0-00-00-0000, ubicado en el barrio El Centro, municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, a la luz de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los

postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Para tales efectos se abordará lo normado en la precitada Ley y demás concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

4.4.- Fundamentación fáctica y jurídica vinculada con el problema propuesto.

4.4.1.- Concepto de víctima según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

El Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementó diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno: medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individual y colectivo, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas⁸, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso 1º del artículo 3 *ibídem*, al señalar que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, los incisos 2º y 3º de la citada disposición, consideran otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional:⁹ “(...) *de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada...*”.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.4.2.- Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado:“(...) *importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la*

⁸Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁹Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

4.4.3.- Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se acoge el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: “(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*”¹⁰.

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la Ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: “*En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.....*”.

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras, busca restituir a sus titulares¹¹, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **Desplazamiento Forzado**¹² el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

¹⁰Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

¹¹ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción –derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹²Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10).
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (abril).
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la Ley 171 de 1994.
- f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g) Principios rectores de los desplazamientos internos presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro".
- i) Estatuto de Roma aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.
- j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

4.4.4.- Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras Cortes¹³ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) *la intensidad del conflicto*, y (ii) *el nivel de organización de las partes*".¹⁴

¹³Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁴El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, *un cierto* grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'. (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia:“(…) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁵, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁶, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁷. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹⁸”

Siendo clara la Corte en señalar que: “(…) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{19,20}”

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²¹ que: “(…) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.²²”

4.4.5.- Derechos de las víctimas en especial el derecho a la restitución²³.

¹⁵Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁶Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁷Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁸Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁹ “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (…)’”. [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (…)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁰Sentencia C-291 de 2007

²¹Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²²Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²³En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

Frente a los diversos derechos que tienen las víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como “derechos constitucionales de orden superior”, y los ha sintetizado y esquematizado diciendo que se “han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”, recalcando que “... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos[39]; la buena fe; la confianza legítima[40]; la preeminencia del derecho sustancial[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.”²⁴.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del derecho a la restitución²⁵, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que “a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”.

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”²⁶

Y en la misma sentencia preceptuó que: “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado”.

4.4.6.- Bloque de Constitucionalidad.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad expone:

²⁴Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁵En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁶Sentencia C-291 de 2007.

Artículo 27. Aplicación normativa. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el artículo 93 de la Carta Política, incisos 1º y 2º, los cuales establecen:

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de la actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión “**bloque de Constitucionalidad**”, lo que significa “*que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita*”²⁷.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquellos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al artículo 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los artículos 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se “*había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno*”; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992 y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia²⁸.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993 el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumplen dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquellos que no puedan ser limitados en los estados de excepción²⁹.

No obstante, el término de “**bloque de constitucionalidad**”, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los artículos 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de

²⁷ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

²⁸ Idem. Pp 14 y 15.

²⁹ Idem. P 16.

los tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción³⁰.

Con el tiempo se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el “*bloque de constitucionalidad en sentido estricto*”, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y “*bloque en sentido lato*”, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. 13 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

1. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II - Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948 en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966, entra en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968, igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entra en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978 en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1, protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

³⁰ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Modulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional. Modulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp 78 a 81.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR³¹, se señala textualmente en su presentación:

Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está.--- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003 y T-025 del 22 de enero de 2004, esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional.

No se hará una relación *in-extenso* de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005 en su informe

³¹ UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR³², se expresó:

Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T- 821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental"

Una vez analizados estos principios se logra concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armoniza con ellos, ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra, ya sea individual o colectiva, a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

4.4.7.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 y C-771 de 2011, señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*³³.

Con la expedición de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación, de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos³⁴.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

³² UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C- 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁴ Ley 1448 de 2011. Artículo 1º.

4.4.8.- De la reparación integral y de la restitución como derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida³⁵.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado³⁶.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno³⁷. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto³⁸. De conformidad con el fallo de tutela T-715 de 2012 de la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar. La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado³⁹.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas, puesto

³⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. En concordancia con el artículo 2341 del C.C.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 821 de 2007.

que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, se pronunció de la siguiente manera: *"La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico"*.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencia esta misma calidad⁴⁰ y, por tanto, goza de aplicación inmediata⁴¹. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra éste último⁴².

5. CASO CONCRETO

Para dar solución al problema jurídico planteado es conveniente analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones de los solicitantes son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: **(a)** Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Valparaíso (Caquetá), barrio El Centro, y su nexos causal con los solicitantes; **(b)** Identificación del predio objeto del *petitum*; **(c)** Relación jurídica de la propiedad con los solicitantes; y, **(d)** de la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

a) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Valparaíso (Caquetá), barrio El Centro, y su nexos causal con los solicitantes.

Para determinar el contexto de violencia en el presente caso, se encuentra el *"DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO No. RQ 00371 Municipio de Valparaíso, Caquetá"* aportado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, en el cual se precisa, entre otras cosas:

La consolidación del Frente 49 de las FARC y de la economía cocalera (1989-1997).

En la época que va de 1990 a 1997, el conflicto armado se recrudeció en el departamento de Caquetá debido a los múltiples combates que se presentaron entre las FARC y las Fuerzas Militares. El gobierno de Cesar Gaviria Trujillo le dio continuidad a las políticas de paz de los gobiernos anteriores, pero la tensa calma se rompió definitivamente el 9 de diciembre de 1990 con los bombardeos a Casa Verde, justo el día en que se eligieron los dignatarios que harían parte de la Asamblea Nacional Constituyente. De esta manera se cerró la puerta para que las

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

⁴² Sentencias C-715/12, T-085/09 y T-367/10.

FARC hicieran parte de los procesos de negociación que se adelantaban en ese momento. En medio de los diálogos de paz que se adelantaban con el M-19, EPL y el Quintín Lame, las FARC aumentaron exponencialmente las acciones armadas. Los bombardeos a Casa Verde fracasaron en su búsqueda de aniquilar al secretariado de las FARC y endurecieron la posición militar de las FARC, quienes asimilaron este ataque a los bombardeos en Marquetalia. Esto provocó la radicalización de las FARC en sus posiciones. El secretariado de las FARC abandonó Casa Verde y se dirigió a la región del Alto Caguán, para después asentarse en los Llanos del Yarí.

Del 11 al 18 de abril de 1993 las FARC EP realizaron la Octava Conferencia Nacional Guerrillera entre los ríos Unilla e Itilla de Calamar Guaviare, en la cual se creó oficialmente el Bloque Sur y la “Comisión Costa Azul del Caquetá” se convirtió en el Frente 49 o Frente “Jaime Pardo Leal”. El primer comandante de este frente fue Fabio Palomino Correa, alias Arnobis Vásquez, quien fue asesinado en 1994 en el departamento de Putumayo. Después del fracasado intento de participar en política y el exterminio de la Unión Patriótica, en esta misma conferencia, las FARC decidieron redefinir sus lineamientos políticos, militares y organizativos en función de la toma del poder y consolidación de una retaguardia territorial que les permitiera establecer un gobierno provisional en los departamentos de Putumayo y Caquetá. Por esto, la misión que se le encomendó al Bloque Sur fue crear “las condiciones político- militares para ejercer dominio total sobre los departamentos de Putumayo y Caquetá...”

Una de las primeras acciones del frente 49 en el municipio de Valparaíso fue citar a los alcaldes y concejales a una reunión: [...] *en el 1993 siendo concejal de Valparaíso fui concejal 4 periodos seguidos recuerdo que en el mes de agosto terminamos las sesiones cuando la guerrilla nos mandó un mensaje que necesitaba el alcalde, el personero y todos los concejales en el kilómetro 36 vía a solita; asistimos la mayoría de concejales, el alcalde que era Alejandro Restrepo, la personera Senen Plazas estuvimos reunidos con ellos desde las 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde trabajando concejo, alcalde y personería. Nos hicieron muchas preguntas, nosotros decíamos ¿esta reunión es como para qué? nos dijo queremos saber cómo están ustedes. Estábamos aquí en la lucha [sic] con la guerra, luchando contra la oligarquía, estamos luchando para el bien del campesino, pero uno como iba a decir lo contrario estando con ellos ahí.*

En 1994, las FARC crearon los Comandos Conjuntos del Bloque Sur, con el fin de fortalecer su accionar militar. En los departamentos de Huila, Caquetá y Putumayo se crearon tres comandos conjuntos: el Comando Conjunto Camilo Torres que agrupó a los frentes 3, 14 y 15 con injerencia en Caquetá; el Comando Conjunto “Rigoberto Losada” con área de operación en el departamento del Huila y el Comando Conjunto “Arnovis Vásquez” con injerencia en el sur del Caquetá y en el Putumayo, del cual hacían parte los frentes 32, 48 y 49. La presencia de estos comandos conjuntos en el municipio de Valparaíso generó el incremento de acciones armadas por parte de las FARC y un mayor control territorial para los pobladores del municipio.

En la primera década de 1990 la persecución a líderes políticos de partidos alternativos continuó en Caquetá. El 1 de agosto de 1993 paramilitares asesinaron a Jorge Eliecer Ocampo Martínez, militante de la Alianza Democrática M-19 y ex alcalde de Valparaíso. Los solicitantes recuerdan que en esta época los paramilitares y el ejército estigmatizaba la organización comunitaria, así: “[nosotros teníamos temor de] organizarnos y donde se dieran cuenta que nosotros estábamos organizados, el Estado pensaba que éramos revolucionarios, entonces si se hacían las reuniones eran en secreto tratando de cómo arreglar los puentes, ese tiempo nosotros nos tocaba arreglar [sic] las obras de artes por su propia cuenta, arreglar caminos arreglar escuelas, hacer los puentes”. En esta misma época, la economía de la coca se consolidó en este municipio, generando un repoblamiento del departamento de Caquetá: En el periodo intercensal 1985-1993, el departamento creció en un 39%, aún por encima de la variación nacional que fue del 25.9%. Los mayores crecimientos se registraron en las zonas de colonización cocalera: Cartagena del Chairá creció en un 209%, San José de la Fragua en un 154.2%, Valparaíso en un 228%, Solano en un 71%, y en menor medida, San Vicente del Caguán con un 61% y Curillo con un 54%. Y, por el contrario, en ese periodo disminuyeron su población Albania en un 10%, Belén en un 14% y Puerto Rico en un 4%.

En la década del noventa, las FARC ejercieron un papel más activo en la cadena de comercialización de la economía cocalera, controlando la producción en las fincas con censos de la cantidad de cultivos y pasta base que se producía en cada una de las veredas y definiendo “compradores autorizados”: “[...] *“Pues eran compradores civiles nunca iban uniformados, pero de todas maneras ellos tenían un centro de acopio en los pueblos donde llegaban por motor o qué sé yo, y teníamos que entregarles las cuentas a ellos y a la vez pagar un impuesto”*. En 1991, se iniciaron los primeros proyectos de desarrollo alternativo en Caquetá, Guaviare y Putumayo, las zonas con mayor número de hectáreas de coca sembradas buscando *“combatir los cultivos ilícitos de pequeña escala y como complemento a la erradicación forzosa”*. El mismo año, el Consejo Nacional de Estupefacientes autorizó el uso del glifosato para fumigar los cultivos de uso ilícito en el marco de la política internacional de guerra contra las drogas. Los solicitantes también recuerdan la década del noventa como el momento de ingreso y consolidación de las FARC en el municipio, copando los espacios dejados por el M-19 que se desmovilizó en 1990. Así, en la prueba social estos afirmaron que:

Testimonio 1: Después del 90 tomó las Farc toda esa zona de Valparaíso, Albania, Curillo.[...]

Testimonio 2: El M19 en el momento en el que se acogieron se aplacó el M19 porque eso era zona en ese tiempo que le pertenecía al M19, cuando vinieron los grupos armados de las Farc y se apoderaron de esa zona supremamente amplia que era entre Valparaíso y Milán, [...]

Testimonio 3: Entonces ya vamos en 91 cuando en el 90 se va el M19, en el 91 llega las Farc con presencia del frente 49 frente 15 y específicamente y bien imponente en la vereda La Rastra, 94 el 18, Playa Rica y Santiago de la Selva.

Las FARC incrementaron sus acciones contra la fuerza pública y las instituciones estatales. En 1990 lanzaron una granada contra Telecom en el casco urbano del municipio. Uno de los solicitantes recuerda este hecho: [...] *en el año 90 me acuerdo que ese día se fue la guerrilla y llegaron dos muchachos a preguntar dónde era Telecom, Telecom quedaba a un costado de la policía, dieron la vuelta y cuando al momentico otra vez yo le dije que paso?, dijo, no es que está cerrado Telecom, cuando me di cuenta fue que tiraron una granada a un quiosco, vi fue que esos muchachos salieron corriendo y los policías detrás de ellos disparándoles, estaba eso lleno de población civil, pues gracias a Dios no le pegaron a ninguno, eso fue en el 90 cuando le tiraron una granada de fragmentación a la policía.”*

Según el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República el municipio de Valparaíso tuvo en el primer quinquenio de la década del noventa las mayores cifras de homicidios del sur del departamento.

Esto puede deberse a los múltiples conflictos que se presentaron en el marco de la consolidación de las FARC en este municipio y a las riñas generadas por los auges de la economía cocalera. El cierre de este periodo coincidirá entonces con un incremento importante en la población del municipio, así como las cifras más altas de homicidio.

Las marchas cocaleras y su incidencia en Valparaíso.

En abril de 1996, el gobierno de Ernesto Samper creó las Zonas Especiales de Orden Público que se definieron como: *“Aquellas áreas geográficas en las que con el fin de restablecer la seguridad y la convivencia ciudadanas afectadas por las acciones de las organizaciones criminales y terroristas, sea necesaria la aplicación de una o más de las medidas excepcionales de que tratan los siguientes artículos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas que se hayan dictado con base en la conmoción y que se encuentren vigentes.”* El departamento del Caquetá fue identificado como una de estas áreas geográficas y el único gobernador que abiertamente apoyó la política fue Jesús Ángel González del Caquetá. Siendo el primer gobernador del Caquetá electo popularmente, González fue asesinado cuando mediaba con las Farc por el rescate del representante Rodrigo Turbay Cote. Dado que la economía cocalera era una de los principales renglones económicos del municipio de Valparaíso y del departamento del Caquetá, el endurecimiento de la política antinarco del presidente Ernesto Samper Pizano y las fumigaciones con glifosato generaron un gran conflicto social en el departamento. Esto condujo en 1996 a la movilización,

de setenta y ocho mil campesinos aproximadamente durante 45 días a lo largo de las carreteras caqueteñas, con destino final a la capital departamental. Esto fue conocido como las marchas cocaleras. Entre los puntos de demanda de los campesinos estaban la erradicación manual (en oposición a la fumigación aérea) y planes de sustitución de cultivos ilícitos y desarrollo alternativo para los 50 mil cultivadores que se estimaba había en ese momento en el Caquetá. También solicitaron programas de vivienda, condonación de deudas crediticias y terminación de las carreteras troncales que los comunicaran con el interior. En lo penal, exigían que a los cultivadores y cosechadores de hoja de coca no se les tratara como narcotraficantes. Los campesinos de Valparaíso estuvieron entre los manifestantes y procuraron una negociación con el gobierno para la erradicación de sus cultivos, según la nota de El Tiempo de ese año: El gobierno y los campesinos se encuentran en negociaciones por el precio que se pagará por la erradicación de cultivos de coca por hectáreas. Mientras el gobierno propone 375.000 pesos por hectárea erradicada, los campesinos seguían pidiendo 4 millones de pesos por la misma extensión. Según el gobierno esto es pagarles el valor de la producción de la coca, lo que no se va hacer. [...] Estos son los puntos centrales para la desmovilización de los cerca de 50.000 campesinos que se encuentran en Santuario, Morelia, Puerto Rico y Montañita.

Gran parte de la población mantenía prácticas económicas relacionadas con el cultivo de coca, consecuentemente salieron a reivindicar su actividad productiva. Sin embargo algunos de los solicitantes manifestaron que salieron voluntariamente a las marchas: “[...] las fumigaciones se dieron en el 96 que hubo las marchas campesinas debido a las fumigaciones, yo hice parte de las marchas, en ese tiempo era muchacho, [sic] era raspachin trabajaba con la coca.” Sin embargo, otros afirmaron que estas marchas fueron promovidas por las FARC y que muchos de ellos fueron obligados a salir a las mismas: “[...] todos los campesinos fuimos convocados, por cada finca tocaba ir por obligación prestar ayuda y llevar comida. Los que teníamos ganado teníamos que dar una novilla, cerdos, cuajados, quesos, mejor dicho, lo que producíamos por obligación, teníamos que aportar y eso era [sic] mando de la guerrilla”. Los marchantes provenientes de Valparaíso salieron en dirección a la capital del departamento, pero debido a los cercos militares llegaron solo hasta el municipio de Morelia, en este punto convergieron con la población proveniente de Curillo, San José del Fragua y Belén de los Andaquíes. A la entrada de la capital del departamento se dieron enfrentamientos entre 25.000 marchantes que querían llegar a Florencia y el Ejército que intentó contener la llegada de los marchantes a la capital del Caquetá. La prensa reportó que 75.000 campesinos se habían tomado ocho pueblos del Caquetá. El 16 de septiembre de 1996 los cocaleros del Caquetá firmaron un acuerdo con el Gobierno Nacional para finalizar las marchas. Después de las marchas cocaleras de 1996 el gobierno colombiano realizó una negociación con la dirigencia campesina y asumió unos acuerdos locales, entre estos estuvo la dotación de tierra para los campesinos sin tierra. En 1997 el gobierno de Ernesto Samper, en cumplimiento de lo acordado después de finalizar las marchas cocaleras, se comprometió a entregar a 23 familias una finca de 1270 hectáreas denominada Parcelación La Brasilia, la cual está ubicada en las veredas la Curvinata, la Florida y la Leona.

El departamento del Caquetá fue objeto de fumigaciones aéreas desde 1996 que generaron graves afectaciones a cultivos lícitos en la región. En este marco, el Consejo de Estado declaró la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a una finca en la vereda La Nutria del municipio de La Montañita. En esta sentencia los datos de la auditoría ambiental dan cuenta de las fumigaciones realizadas en el municipio de Valparaíso: “[...]”

Sin embargo, y a pesar de las fumigaciones los campesinos de esta región reincidieron en el cultivo de la coca por la falta de otros medios de subsistencia: “Eso lo fumigaron varias veces, pero la gente insistía y volvíamos y sembrábamos porque ese era el sustento de vivir.” La poca rentabilidad de otros cultivos campesinos en la región hizo que la economía cocolera fuera el único medio que les permitió generar excedentes económicos que la mayoría de las veces eran reinvertidos en ganado.

En 1997, los frentes 48 y 49 de las FARC realizaron una toma armada del municipio de Valparaíso. Los solicitantes recuerdan este hecho y manifestaron que: “El 4 de agosto del 97

tuvimos 9 hostigamientos, el 4 de agosto a las 4:15 de la tarde fue la primera toma guerrillera, a partir de ese momento empezó la zozobra”. La guerrilla llegó a este municipio fingiendo que transportaba un muerto de la zona rural, con sus dolientes, al casco urbano del municipio y que los carros que ingresaban al pueblo, en los que estaban escondidos más de 60 guerrilleros, hacían parte del cortejo fúnebre.

“Como es costumbre en el pueblo cuando llega un funeral, los subversivos hicieron sonar las bocinas de los vehículos de la caravana. Los habitantes de Valparaíso abrieron las puertas para ver quién era el muerto. Entonces, un policía se acercó al bus y le dijo al conductor: ojo con el tránsito. A las 5:30 de la tarde, el bus se detuvo frente la estación. Mientras los guerrilleros se bajaban de los vehículos, un grupo de policías vestidos de civil disputaban un partido de basquetbol. La estación estaba custodiada por otros ocho agentes. La guerrilla descendió disparando ráfagas de fusil y granadas. Entonces lo que parecía un velorio se convirtió en una guerra. Los policías se atrincheraron y los habitantes despejaron las calles despavoridos. El agente Pérez cuenta que una granada cayó en la cocina y mató a Yolanda Cárdenas, que quedó atrapada en la balacera mientras preparaba la comida para los miembros de la institución.” Esta primera incursión de la guerrilla en este territorio dio pie a que se generaran abandonos y despojos de predios en el municipio. La Asociación de Juntas de Acción Comunal del municipio perdió varios de sus predios ya que los mismos se encontraban cerca a las instituciones del Estado que fueron objeto de múltiples ataques:

[...]Los predio aunque se hicieron las escrituras en el año 2000 desde antes las mejoras ya eran de la junta, pues la tierra era del municipio pero las construcciones se hicieron por parte de la junta, no sé si los anteriores miembros de las junta recibían dinero por arrendamiento de esas entidades pero lo que si sucedió es que desde el año 1997 con la primeras incursiones de la guerrilla empezaron a destruir las construcciones, en el año 2000 la alcaldía nos venden los predios pero allí ya no funcionaban ni la Caja Agraria, ni los juzgados, ni Telecom. Este predio estaba cerca de la estación de policía y también fue destruida por los combates.”. Otra de las solicitantes también abandonó su predio después de esta toma armada, al respecto en la solicitud manifiesta que: En agosto de 1997, llega la guerrilla de las Farc al casco urbano de Valparaíso y se toman el casco urbano, donde generan combates y lo destruyen, lo mismo que el frente de la policía y derrumban las garitas. Por esta razón, es que la solicitante decide abandonar inmediatamente el predio, junto con sus nietos, el hijo y la mama de la solicitante, se va del predio hacia Caquetá – Florencia.

En 1997 se realizó en las Sabanas del Yará el pleno del Estado Mayor Central de las FARC que se denominó “Abriendo Caminos para la Nueva Colombia”. En este pleno se realizó una reingeniería del Plan estratégico de las FARC en el cuál tendrían un nuevo papel el Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia y el Partido Comunista Colombiano Clandestino (PC3).

En 1997 las FARC amenazaron a los candidatos a las alcaldías y concejos de todo el departamento, esto generó que en los municipios de Valparaíso y Cartagena del Chairá no se realizaran elecciones: [...] en 1997, para el caso del Caquetá, no se realizaron las elecciones al Concejo en los municipios de Valparaíso y Cartagena del Chairá, debido a que los candidatos que habían sido amenazados por las FARC renunciaron después de haberse inscrito. En el caso de las elecciones a alcalde, ni en Solita ni en Valparaíso hubo una persona que se inscribiera.” Si bien algunas de las fuentes de campo relatan que la llegada del paramilitarismo se dio a partir del año 1996, en donde relatan infiltraciones de estos grupos en las marchas cocaleras; fue en 1997 cuando se observó el paramilitarismo derivado de la casa Castaño Gil en el departamento del Caquetá y con esta la creación del Bloque Caquetá, que hacía parte de la estructura de las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando de Antonio Londoño o Rafa Putumayo y como coordinador de zona a Lino Ramón Arias Paternina, alias José María. La Mayoría de los hombres que llegaron con este grupo provenían de Urabá, pues consideraban a los pobladores de la región como potenciales infiltrados de las FARC. El área de acción de esta estructura fue inicialmente los municipios de Morelia y Belén de los Andaquíes en razón a la facilidad de movilidad con la capital del departamento y por la ubicación espacial de sus auspiciadores, esto condujo a una expansión hacia los demás municipios del sur del departamento, incluyendo a Valparaíso. Esta estructura estaba coordinada a nivel nacional por los hermanos Castaño Gil, así en la sentencia condenatoria contra el ex-congresista Fernando Almarío se manifiesta al respecto que: “En efecto tenemos que para el año 1997 ingresa

al departamento del Caquetá el primer grupo de autodefensas al mando del apodado RAFA PUTUMAYO.”

En el caso particular de los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, se logra verificar que en efecto fueron víctimas directas de desplazamiento forzado en el barrio Centro, municipio de Valparaíso (Caquetá), con ocasión de los actos violentos sufridos en esta región ubicada en el suroccidente del departamento del Caquetá, en la planicie amazónica, zona a la que pertenece el precitado municipio, que los obligó sin ninguna alternativa a migrar dentro del territorio nacional y abandonar su predio, su lugar de producción y su actividad económica, como consecuencia del miedo, y por supuesto el lamentable hecho de destrucción a su vivienda ubicada en la zona urbana y todas las otras viviendas contiguas, perpetrado por parte de los miembros de las Farc en la toma guerrillera acaecida en el año 1997.

Así mismo, los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, además de soportar los constantes hostigamientos que ejercía el grupo subversivo de las Farc, en el barrio Centro, jurisdicción del municipio de Valparaíso, como bombardeos, amenazas, intimidaciones, reclutamiento de menores, la destrucción con la detonación de explosivos de la Inspección de Policía del municipio ubicada frente al predio, el posterior homicidio de uno de sus hijos, sucesos estos por supuesto constitutivos de violaciones graves de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitarios, también fueron afectados por los diversos y sucesivos desplazamientos a los que se vieron abocados en medio de la confrontación bélica entre la guerrilla de las Farc con los grupos paramilitares y los miembros de las fuerzas militares, que en definitiva derivó en la pérdida de la relación con el predio objeto de solicitud.

Es menester tener en cuenta, que respecto a la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: La causa violenta y el desplazamiento interno, que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar”*⁴³.

En cuanto a las probanzas de los supuestos fácticos relatados, se evidencia en el *dossier* la consulta VIVANTO ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, del señor JAIRO RESTREPO JURADO, presentado por la Unidad de Restitución de Tierras en la demanda, que refiere como hechos victimizantes el desplazamiento forzado ocurrido en el 09/08/2002, abandono o despojo forzado de tierras en el 09/07/1999, secuestro en el 12/23/2002, todos sucedidos en el municipio de Valparaíso, lo cual hialina e irrefragablemente guarda estrecha relación con el desplazamiento sufrido por los solicitantes de la zona urbana donde se encuentra ubicado el predio pedido en restitución.

De esta manera, está demostrado entonces que el contexto de violencia que se vivía en la zona urbana del municipio de Valparaíso (Caquetá), y los hechos que llevaron al desplazamiento definitivo de los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, fueron de conocimiento público, encontrándose también acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno que se vivía para la época, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, se encuentra establecido fehacientemente que los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, ostentan la condición de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar al desplazamiento atienden a lo regulado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, así como lo ha sostenido la sentencia hito T- 025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional. Además, los

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T – 821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.

hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los solicitantes y, por tanto, acreedores de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la ley de víctimas.

b) Identificación del predio objeto de restitución.

El debate jurídico que aquí se adelanta recae sobre un bien inmueble urbano ubicado en el barrio Centro, municipio de Valparaíso, departamento Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-27786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, que identifica al predio "**CALLE 11 No. 2 – 183/189**".

Identificación física y jurídica del predio denominado "CALLE 11 No. 2 – 183/189" solicitado por JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO.

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	420-27786
<i>Área registral</i>	0 ha 0325 m ²
<i>Número Predial</i>	188600101000000070011000000000
<i>Área Catastral</i>	0,0284 ha
<i>Área Georreferenciada1* Hectáreas,+mts²</i>	0 ha 281 m ²
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Propietario

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	1° 11' 50,178"	75° 42' 14,302"	624208,89	818957,57
2	1° 11' 49,290"	75° 42' 14,648"	624181,59	818946,86
3	1° 11' 49,534"	75° 42' 14,643"	624189,10	818947,01
4	1° 11' 50,167"	75° 42' 14,634"	624208,54	818947,30
199741	1° 11' 49,157"	75° 42' 14,362"	624177,52	818955,70

Linderos y colindantes del predio:

NORTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección oriental hasta llegar al punto 1 con una distancia de 10.28 metros, colinda con vía pública Calle 11.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 199741 con una distancia de 31.43 metros, colinda con predio de la señora Ana Mercedes Marroquín.
SUR:	Partiendo desde el punto 199741 en línea recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 9.74 metros, colinda con predio de la señora Fabiola Valencia.
OCCIDENTE :	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 3 con una distancia de 7.51 metros, colinda con predio de Cooperativa De Valparaíso. Continuando desde el punto 3 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 4 con una distancia de 19.44 metros, colinda con predio del señor Luis Ángel Samboni.

c) Relación jurídica de la propiedad, posesión y/u ocupación con los solicitantes.

En el presente caso en cuanto al señor JAIRO RESTREPO JURADO, encontramos que mediante Escritura Pública No. 1268 del 17/05/1990, protocolizada en la Notaría 1 de Florencia, el señor Félix María Ciceri vende al solicitante el predio denominado “**CALLE 11 No. 2 – 183/189**”, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-27786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, como consta en la Anotación No. 2, por lo que éste último a partir de esa fecha funge como titular inscrito de derechos reales, razón por la que se atribuye a los solicitantes la calidad de propietarios del predio objeto de restitución. Esta relación jurídica de los solicitantes con el predio está demostrada con el acervo probatorio allegado por la Unidad de Restitución, específicamente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-27786, Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación, que conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas.

d) De la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

Respecto al cumplimiento de este presupuesto en la etapa probatoria de proceso se procuró la recepción del interrogatorio de parte del señor JAIRO RESTREPO JURADO, el cual reposa en el expediente digital – Portal de Tierras, por medio del cual se constata en circunstancias de tiempo, modo y lugar, la veracidad de los hechos de violencia sufridos en Valparaíso, los motivos de desplazamiento, las razones que le impedían retornar al fundo y el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio solicitado. Sin embargo, el interrogatorio de parte de la señora ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO no se pudo efectuar por cuanto se evidenció que la citada no contaba con buena condición de salud, por lo que se ordenó prescindir de esta prueba.

Así las cosas, y continuando con el estudio del presupuesto referido tenemos que los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, han accedido a los procedimientos de reclamación para obtener las garantías de restitución y las complementarias que establece la Ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 *phineiro*, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos.

Este enfoque es el que guía los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Sobre este punto la Ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedoras de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido.

Precisamente, los solicitantes JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO pretenden que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral. Ahora bien, con los medios de convicción aportados por la UAERTD, Territorial Caquetá, los cuales gozan de la presunción de ser irrefutables y fidedignos de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, así como los recaudados en la etapa probatoria, se encuentra demostrado que los reclamantes, quienes ya venían padeciendo sucesivamente y con anterioridad los vejámenes de la violencia, se desplazaron junto con todo el núcleo familiar de manera definitiva en el año 1999, como lo expresó en audiencia “*me desplazé con la mujer y mis 6 hijos*”, a causa del miedo y la violencia que sufrían como habitantes del municipio Valparaíso, y que azotaba su zona urbana, en primer lugar, por haber sufrido el lamentable episodio de violencia a causa de la detonación de explosivos en el marco de las tomas guerrilleras acaecidas en el año 1997, perpetrado por

los grupos al margen de la ley que operaban en la región, lo cual generó la completa destrucción del inmueble urbano solicitado en restitución, hecho que al compararse con las pruebas que reposan en el expediente, se colige el acontecer de hechos violentos relacionados al conflicto armado en la época que se aduce ocurrió el desplazamiento forzado de los solicitantes.

Y segundo, debido a las confrontaciones bélicas entre los grupos ilegales que querían ejercer el control territorial en el sector, y en la misma proporción el enfrentamiento de estos con la fuerza pública y los entes que representaban la institucionalidad del municipio, como se deja entrever en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales a través del cual se resalta que el *"02/08/1997 Toma guerrillera. Las FARC – EP se toman el casco urbano de Valparaíso, destruyendo la alcaldía municipal, Juzgado, el consejo, la Caja Agraria y la estación de Policía"*, e inclusive se señala que en *"1997-1999 Periodo de auge de violencia perpetrada por las FARC – EP. Periodo caracterizado por asesinatos, secuestros, extorciones, tomas del pueblo, entre otros."*

Entre tanto, se avizora en el *dossier* certificado expedido por el Personero Municipal de Valparaíso de fecha 15 de agosto de 2001, por medio del cual se acredita que el solicitante *"según indagación de la comunidad del municipio y en los archivos que reposan en la personería municipal queda constancia antes mencionado vivió en el municipio de Valparaíso específicamente en el barrio La Playa y fue víctima de la toma guerrillera realizada 1997, donde fue destruido su bien inmueble, que como consecuencia trajo el desplazamiento"* que da mayor fuerza a lo acotado y que a todas luces reafirma los hechos de violencia padecidos por los solicitantes y su núcleo familiar a causa del rigor de la guerra en el marco del conflicto armado interno que se vivía en dicha región para la época. Circunstancias que efectivamente se convierten en hechos incuestionables al concordar con todo el contexto de violencia presentado en este sector, el cual se encuentra ampliamente documentado con las Jornadas Comunitarias de Cartografía Social, Línea de Tiempo y el Documento de Análisis de Contexto, realizados en el predio solicitado en restitución.

Bajo este escenario, se verifica entonces la condición de víctima de los solicitantes, máxime, si dicha situación no se ha desvirtuado en el decurso de este proceso, y es que desde el año 2012, la Corte Constitucional ha sostenido respecto de las declaraciones realizadas por quienes aleguen ser víctimas del conflicto armado que *"en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante"*⁴⁴.

En el mismo sentido, y con los elementos de convicción relacionados, es posible colegir preliminarmente, que los solicitantes, estuvieron en medio de las inclemencias del conflicto armado que se vivió en la región, lo cual se encuentra más que acreditado siendo de notorio conocimiento el contexto de violencia en la zona, debiendo abandonar el predio que tenían solicitado en restitución, debido a la presencia constante de grupos armados ilegales en ese sector, el acontecimiento de homicidios selectivos, de confrontaciones bélicas, tomas guerrilleras, atentados con explosivos y demás hechos violentos en la zona, circunstancias que incluso fueron confirmadas en las declaraciones rendidas, y sin que se pudiera establecer una razón diferente al conflicto armado para que los solicitantes salieran de su bien inmueble; reafirmando de esta manera la condición de víctima del conflicto armado de los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO.

Ahora bien, es dable concluir que en relación a los solicitantes concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y procede la restitución en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo.

⁴⁴ Corte Constitucional Sentencia T-1064 de 2012. Magistrado ponente: Alexei Julio Estrada.

Siendo de este tenor las cosas, se tornan prósperas las pretensiones contenidas en la demanda promovida y, en efecto, se concederá la solicitud de restitución deprecada por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, por encontrarse demostrado haber sido víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; las pruebas arrimadas al *dossier* dan cuenta que la parte solicitante no ha logrado retornar al predio por existir circunstancias asociadas al deteriorado estado de la casa, el miedo por los insucesos padecidos en la época de la violencia, así como la ubicación del predio en frente de la Policía, que impiden a la parte solicitante en la actualidad gozar tranquilamente de la propiedad que ostentan sobre el predio "CALLE 11 No. 2 – 183/189", como se constata en su declaración cuando refiere que *"Es muy temeroso lo que sufrimos, lo que vivimos, que vivimos en carne propia, esas cosas, ese avión por encima tirando bombas y cosas horribles, nosotros ya no volvemos por allá"*, al preguntarle por el retorno a Valparaíso acompañado de los beneficios que trae consigo la Restitución de Tierras.

Corolario a lo anterior, el Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, a través del concepto emitido en el caso de marras pone de presente que los solicitantes manifestaron en la audiencia de interrogatorio de parte su intención de obtener una compensación por equivalente (en especie) del predio solicitado y estima se proceda a reconocer la misma. Del mismo modo, solicita se ordene al grupo COJAI de la Unidad de Restitución de Tierras realice la compensación en especie.

Así mismo, la apoderada de los solicitantes mediante escrito de alegatos de conclusión indica que por la condición especial de adulto mayor y víctima del conflicto armado que detenta el solicitante JAIRO RESTREPO JURADO, adicionalmente su esposa la señora ROSA AMELIA DIAZ, igualmente solicitante dentro del presente proceso, padeció accidente cerebro vascular, que como secuela definitiva le dejó afectada el habla, como así se evidenció en la audiencia de testimonios, en la cual también dejó claro el señor RESTREPO JURADO, su deseo de no retornar al predio del cual aquí se solicita su restitución, por su edad, el estado de salud de su esposa, adicionalmente dejó claro que la zona de ubicación del predio desde las tomas guerrilleras quedó desolada y solo existe aún el puesto de policía, razones que lo llevan a petitionar se le restituya un predio en otro lugar que se encuentre poblado, razones que llevan a concluir que el solicitante pretende se le conceda el beneficio de la compensación en especie.

De tal modo, al analizar los escritos presentados por el Ministerio Público y la Unidad de Restitución de Tierras encontramos que concuerdan al momento de manifestar que los solicitantes no tienen la voluntad de retornar al predio por razones de seguridad, por encontrarse solitaria la zona donde está ubicado el inmueble y por el inminente peligro que para ellos representa tener a la Policía en frente, lo que lleva al despacho a concluir que les asiste la razón, pues a todas luces no es dable desconocer las condiciones de seguridad que afrontan los beneficiarios de restitución con el retorno a la heredad restituida, máxime si se tiene en cuenta las condiciones de salud que padece la señora DÍAZ y la avanzada edad del señor RESTREPO.

En consecuencia, y en vista de la imposibilidad de materializar la restitución del predio pretendido conforme a los motivos esbozados por los memorialistas, el despacho procede a entregar de un predio por equivalencia al reclamado por los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, esto es el predio "CALLE 11 No. 2 – 183/189", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y cédula catastral No. 18-860-01-01-00-00-0007-0011-0-00-00-0000, ubicado en el barrio El Centro, municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, de similares características y condiciones, y en otra ubicación, el cual cuenta con un área de 0281 M², es decir, el área georreferenciada por la misma entidad a través del Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, todo esto, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los beneficiarios de esta sentencia.

En ese sentido, se dispondrá a las personas compensadas transfieran la titularidad del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle denominado "CALLE 11 No. 2 – 183/189" al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el Derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del derecho real de dominio del predio denominado "CALLE 11 No. 2 – 183/189", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y cédula catastral No. 18-860-01-01-00-00-0007-0011-0-00-00-0000, ubicado en el barrio El Centro, municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con área georreferenciada de 0281 m², plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, en favor de los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO.

TERCERO: ENTREGAR un predio por equivalencia al reclamado por los señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, esto es el predio "CALLE 11 No. 2 – 183/189", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y cédula catastral No. 18-860-01-01-00-00-0007-0011-0-00-00-0000, ubicado en el barrio El Centro, municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, de similares características y condiciones, y en otra ubicación, el cual cuenta con un área de 0281 M², es decir, el área georreferenciada por la misma entidad a través del Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, todo esto, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos a través de esta sentencia.

CUARTO: Una vez cumplido el numeral anterior, **ORDENAR** a las personas compensadas, señores JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, transfieran la titularidad del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle denominado "CALLE 11 No. 2 – 183/189", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-27786 y cédula catastral No. 18-860-01-01-00-00-0007-0011-0-00-00-0000, ubicado en el barrio El Centro, municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

En el mismo sentido, dicha transferencia se hará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia asegurando la gratuidad en el trámite.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá)**, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-27786. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción, que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-27786, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), ubicado en el barrio El Centro, municipio Valparaíso, departamento Caquetá.

SÉPTIMO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal (p) de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría comunicando lo aquí resuelto.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV, y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, así como también de los miembros que integran su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real y actual en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: IMPLEMENTAR respecto del predio aquí restituido los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DÉCIMO: ORDENAR al **Ministerio de Salud y Protección Social**, brindar a los solicitantes JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, y a quienes integran su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que la Secretaría de Salud Municipal de Valparaíso (Caquetá), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integran su núcleo familiar, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el **SNARIV** adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno de los solicitantes JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, para que ingresen sin costo alguno a los solicitantes JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudio y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social urbano en favor de los solicitantes JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, respecto del predio entregado en equivalencia, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 *“El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”*. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá**, la inclusión de los solicitantes JAIRO RESTREPO JURADO y ROSA AMELIA DÍAZ DE RESTREPO, respecto del predio entregado en equivalencia, dentro del programa de proyectos productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Caquetá** acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los bienes a restituir y/o entregar en equivalencia, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de las víctimas, a la Nación por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al señor alcalde del Municipio de Valparaíso (Caquetá) y al Ministerio Público por conducto del Procurador delegado en Restitución de Tierras. **Ofíciense** a los sujetos respectivos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ